

Primeras Jornadas Rionegrinas de Mediación Penal

Debate del proyecto de Ley de Mediación Penal para la provincia de Río Negro

por Silvana Paz y Silvina Paz¹

Con fecha 1 de julio de 2005, se llevaron a cabo las Primeras Jornadas Rionegrinas de Mediación Penal, en la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, Argentina, como corolario de una iniciativa llevada a cabo por los tres poderes del Estado provincial en forma conjunta.

Sin duda, ésta provincia pudo cumplir un objetivo fundamental: instalar la mediación penal en la agenda del Estado.

Bajo el paradigma de la justicia restauradora, pensar en mediación penal como un programa específico con reconocimiento normativo, en algunas provincias parecería una utopía.

Claro está que no es el caso de Río Negro, donde profesionales de diferentes ámbitos vienen produciendo un contexto de análisis y discusión, a fin de aclarar y especificar los alcances de la mediación penal.

Este evento se ha llevado cabo a fin de profundizar el análisis dogmático y fáctico de las diferentes experiencias, y de esta manera tomar las decisiones políticas pertinentes a fin de votar la ley en estudio, que ya contaba al momento del evento con la aprobación en primera vuelta por parte de la Legislatura Provincial y que recibió sanción con fuerza de ley el 21 de Julio de 2005. Esta ley posibilita la aplicación de la mediación penal restauradora.

Enmarcamos a la mediación penal restauradora como un proceso de justicia restauradora, donde las partes, al sufrir algún tipo de delito, resuelven, colectivamente, cómo abordar las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro. Busca la reintegración de la víctima y del ofensor a la comunidad, de un modo posible y aceptable para esa sociedad, reduciendo las posibilidades de un daño futuro a partir de la prevención.

El proyecto propuesto va a engrosar las filas de la mediación penal judicial, dentro del ámbito del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, quien a su vez tendrá a cargo el registro que habilite a los futuros mediadores penales, solucionando así un problema recurrente en diferentes provincias y que hace a la instalación de un nuevo paradigma.

Esta Ley de Mediación Penal establece, en su artículo primero, el carácter de método alternativo de la mediación penal, y la circunscribe a los delitos comprendidos en el artículo

¹Silvana Paz y Silvina Paz son abogadas, mediadoras penales, especialistas en Derecho Penal, capacitadoras y consultoras en programas de justicia restauradora. Silvina Paz es coordinadora del Área Académica, y ambas son nodos La Plata para la Fundación Mediadores en Red. Asimismo, son coordinadoras del Centro de Estudios sobre Justicia Restaurativa, INECIP, Buenos Aires. Trabajan y residen en Buenos Aires, Argentina.

180 ter, inc. 6 y 7, del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro (CPPRN)². Si bien es sin duda un avance, no estamos de acuerdo con el mote de "alternativo", [ya que tal consideración nos lleva a pensar en una forma ordinaria y otra alternativa de la primera, y no como creemos que debe ser, esto es, el proceso de mediación penal junto al proceso penal, como formas establecidas y legitimadas para resolver conflictos penales.](#) Quizás sería más adecuado no especificar qué delitos son los que ingresan y cuáles no (a veces los abogados estamos muy pendientes de las tipificaciones y catálogos), dejando que sean las propias partes involucradas las que decidan si comienzan o no este proceso. Más allá de las admisiones, si las partes no están de acuerdo, el proceso de mediación penal restaurador no puede iniciarse.

No nos parece esclarecedor lo normado en cuanto a la representación del denunciante, víctima o damnificado, la que se indica que será ejercida por el fiscal, ya que por una clara y necesaria división de roles, el fiscal no es la persona adecuada para dicha asistencia. Sin duda, los Centros de Asistencia a la Víctima, a instrumentarse desde la Procuración General del Poder Judicial de la provincia de Río Negro, vendrán a cubrir este espacio, con una asistencia jurídica adecuada a este nuevo programa, de acuerdo lo manifestó la Señora Procuradora General, Dra. Liliana Piccinini, en su disertación en las mencionadas jornadas. La interacción sistémica de ambos programas restauradores, el de [mediación penal](#) y el de [asistencia a la víctima](#), será esencial para un aceitado dispositivo restaurador.

En cuanto a los participantes en el proceso, es clara la dificultad que plantea la ley al establecer que lo harán -además del denunciante, ofendido, o damnificado y en su caso el representante legal y el presunto autor/es del hecho dañoso- "los partícipes en cualquiera de las formas establecidas en el Código Penal", ya que como sabemos, muchas veces integran el proceso personas a las cuales no les cabe una calificación procesal penal. Sin duda este será otro ítem a repensar para una mejor gestión.

La apertura de esta discusión a los medios de prensa local es un factor esencial para la comprensión de la ciudadanía, quien debe saber qué puede esperar cuando inicia un proceso restaurativo de estas características.

Con este planteo se entorna la puerta, como viene sucediendo en toda Latinoamérica, de la instalación de programas restauradores dentro de un sistema procesal acusatorio, con

² Artículo incorporado al CPPRN por la Ley 3794: "Artículo 180 ter - CRITERIOS DE OPORTUNIDAD. El agente fiscal podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, de oficio o a petición de parte, siempre previa audiencia de la víctima, en los casos siguientes: ...

6. En los demás delitos dependientes de instancia privada o cuya pena máxima sea de prisión o reclusión de hasta quince (15) años, que tengan una sola víctima, cuando haya existido un proceso de mediación exitoso concluido con el avenimiento de las partes y aquella conforme expresamente la extinción de la acción penal o en el caso de víctimas múltiples si todas las víctimas o sus derechos habientes expresaren tal conformidad.

7. En los casos de lesiones leves, cuando haya existido conciliación o la víctima exprese desinterés en la persecución penal, retractando la "instancia privada previa", salvo cuando esté comprometido el interés de menores de edad. ...".

debido respeto de las funciones y roles, como también de los derechos humanos de todos los participantes.

En la huella de dar respuesta a la resolución de conflictos penales confluyen distintos factores a atender, como los derechos humanos, el derecho penal mínimo, el movimiento victimológico y los movimientos comunitarios, entre otros.

Si bien se espera del Poder Judicial “que haga justicia” a modo de clamor popular, es cada vez más evidente que sus respuestas -sentencias- muchas veces carecen de la razonabilidad necesaria. Entonces, encontramos en la aplicación del principio de oportunidad la posibilidad de un nuevo camino, seguramente más humano, que hoy Río Negro está construyendo.

En este nuevo sendero de la mediación penal es importante determinar qué lugar ocupa cada uno en el proceso penal ([el fiscal, el juez, los centros de asistencia a la víctima](#), etc.), siendo su función principal "humanizar" y "socializar" el proceso penal sin "judicializar lo social", para lo cual, el propio Estado deberá dar otras respuestas.

La mediación penal permite el encuentro de la víctima y el victimario, en un proceso estructurado y seguro, evitando victimizaciones secundarias³, para lo cual, sin duda, tendrá un rol fundamental el mediador penal, quien deberá ser capacitado con la especificidad pertinente, a fin de poder ser un facilitador en la búsqueda de soluciones posibles y no un facilitador en el encuentro de nuevos problemas.

³ “La victimización primaria refleja la experiencia individual de la víctima y las diversas consecuencias perjudiciales primarias producidas por el delito, de índole físico, económico, psicológico o social. La victimización secundaria se deriva de las relaciones de la víctima con el sistema jurídico-penal, con el aparato regulador de conductas, el Estado. Segunda experiencia victimal que con cierta frecuencia resulta incluso más negativa que la primaria, antes aludida, al incrementar el daño causado por el delito con otros de dimensión psicológica o patrimonial.” (Chaves Ocaña, Guillermo J.. Policía y Seguridad. Copiado el 20 de setiembre de 2005, del sitio web: <http://www.latinoseguridad.com/LatinoSeguridad/SPX/SPX26.shtml>).

ANEXO

Ley de Mediación Penal (pendiente de promulgación)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1º.- Se instituye la mediación penal con carácter voluntario, como método alternativo de resolución de conflictos, en los delitos comprendidos en el artículo 180 ter, incisos 6 y 7 del Código Procesal Penal, excepto en los dependientes de instancia privada cuyas víctimas sean menores de dieciséis (16) años. La mediación penal también podrá aplicarse a la justicia contravencional.

Artículo 2º.- La mediación es un método no adversarial dirigido por un mediador con título habilitante, a través del cual se promueve la comunicación entre las partes en procura de un avenimiento que logre en la medida de lo posible la reparación o compensación de las secuelas y/o las consecuencias del hecho delictivo.

Artículo 3º.- El proceso de mediación que se instituye garantiza los principios de neutralidad, imparcialidad, igualdad, voluntariedad, confidencialidad, inmediatez, celeridad y economía procesal.

La asistencia letrada de las partes será obligatoria. La representación del denunciante, víctima o damnificado será ejercida por el Fiscal, sin perjuicio de la participación del querellante, en su caso.

Artículo 4º.- No son mediables aquellas causas en que el denunciado ya se hubiera beneficiado con un acuerdo mediatorio, relacionado con idéntica índole de conflicto y contra el/los mismo/s damnificado/s. Tampoco podrán someterse a mediación aquellas causas cuyos hechos denunciados hubieran sido cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Artículo 5º.- Son partes en el proceso de mediación el denunciante, ofendido o damnificado, en su caso el representante legal y el presunto autor/es del hecho dañoso y los partícipes en cualquiera de las formas establecidas en el Código Penal.

Artículo 6º.- Cuando fueran varios los damnificados deberá contarse con el consentimiento de todos ellos para la derivación del caso a mediación.

Artículo 7º.- Para ser mediador penal se requiere poseer título de abogado, con cinco (5) años como mínimo de ejercicio en la profesión o empleo judicial en la especialidad, poseer domicilio profesional en la provincia y acreditar la capacitación y entrenamiento específico en mediación penal, conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 8º.- Los interesados deberán inscribirse en el Registro de Mediadores Penales y matricularse por ante la Secretaría de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia. La reglamentación determinará las incompatibilidades o inhabilidades para el ejercicio de la mediación penal.

Artículo 9º.- El Agente Fiscal podrá, previa audiencia con el denunciante, damnificado, víctima o su representante legal, cuando aún no haya promovido la acción y a fin de aplicar el criterio de oportunidad previsto en los supuestos del artículo 180 ter, incisos 6 y 7 del Código Procesal Penal, solicitar la sustanciación del proceso de mediación. Igual petición podrán formular el denunciado o imputado y su defensa ante el Agente Fiscal.

Artículo 10.- Cuando el Agente Fiscal aconseje, solicite o acepte la derivación del caso a mediación, requerirá la intervención del Centro de Mediación respectivo. A tal fin remitirá una reseña del caso denunciado.

Artículo 11.- En cualquier estado del proceso, pero siempre antes del decreto de citación a juicio, el Fiscal y las restantes partes podrán proponer el proceso de mediación. En tal caso se requerirá al Juez la remisión de las copias autenticadas de las actuaciones al Centro respectivo, lo cual ordenará por providencia simple. Las actuaciones originales, como todo efecto o elemento de prueba, permanecerán en el Tribunal. A partir de la remisión de las actuaciones los plazos procesales quedarán suspendidos.

Artículo 12.- El proceso de mediación tendrá una duración máxima de cuarenta (40) días hábiles, contados desde la remisión de las actuaciones al Centro de Mediación respectivo. Excepcionalmente, a pedido del mediador fundado en la complejidad del conflicto u otra circunstancia atendible, podrá prorrogarse por un plazo igual o menor. Dicha prórroga será acordada o denegada por el Agente Fiscal para el caso de no haberse promovido aún la acción penal y por el Juez de la causa en el supuesto contemplado en el artículo precedente.

Artículo 13.- Si las partes interesadas aceptaran voluntariamente la mediación, se procederá al sorteo del mediador, conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 14.- El mediador designado tendrá a su cargo la fijación de las audiencias respectivas. Dichas audiencias se llevarán a cabo en dependencias ajenas a la sede de los juzgados penales.

Artículo 15.- Previo a las reuniones conjuntas, el mediador dispondrá la realización de las reuniones privadas que fueran necesarias con cada una de las partes por separado.

Artículo 16.- Los honorarios del mediador serán abonados por el Poder Judicial en lo que a la parte denunciante, damnificada o víctima le corresponda. De igual manera cuando el denunciado y/o imputado sea asistido por el Defensor General. Los montos de la retribución serán fijados en la reglamentación.

Artículo 17.- Las audiencias tienen carácter reservado, debiendo todos los participantes guardar estricto secreto de todo aquello de que se tome conocimiento en las audiencias. A tal efecto se suscribirá el respectivo convenio de confidencialidad.

Artículo 18.- Una vez agotado el proceso de mediación se labrará un acta suscripta por las partes, en la que se consignará el resultado del mismo.

Artículo 19.- En caso de acuerdo se harán constar en el acta los términos del compromiso asumido, detallando en forma clara y precisa en qué consiste la reparación, restauración o compensación del perjuicio a favor del damnificado u ofendido, así como la forma de su efectivo cumplimiento y a cargo de quién o quiénes estará.

Artículo 20.- El acuerdo también podrá contener pautas claras y precisas respecto de determinadas conductas, abstención de actos o prestación de servicios comunitarios que asuma el comprometido, en cuyo caso también se consignarán en el acta que será suscripta por las partes.

Artículo 21.- Si el procedimiento culminara sin acuerdo, el mediador deberá enviar la totalidad de lo actuado al Fiscal o Juez competente para la prosecución del proceso penal.

Artículo 22.- Todo acuerdo será homologado por el Juez competente. Si se trata de reparación económica y el acuerdo no se cumple, la víctima tendrá la opción de ir a la sede competente y ejecutar o reanudar la acción penal.

Artículo 23.- En caso de homologación del acuerdo, quedará a cargo del obligado acreditar de modo fehaciente su efectiva cumplimentación y dentro del plazo que en el mismo acuerdo deberá establecerse. Hasta tanto ello no se verifique, no procederá la aplicación del mecanismo previsto en el artículo 180 ter ni el finiquito del proceso mediante el artículo 307 inciso 4 del Código Procesal Penal.

Artículo 24.- La falta de cumplimiento del acuerdo en debido tiempo y forma será informada al Agente Fiscal, quien merituará si otorga un nuevo plazo para que se verifique el cumplimiento o si deja sin efecto el acuerdo y dispone la continuidad normal del proceso penal. Todo ello previo oír a la víctima o damnificado en orden a lo establecido en el artículo 22 de la presente ley.

Artículo 25.- Verificado el cumplimiento del acuerdo, el Agente Fiscal solicitará al Juez competente la declaración de la extinción de la acción penal y consiguiente sobreseimiento, en los términos del artículo 307 inciso 4 del Código Procesal Penal.

En el supuesto de no haberse incoado aún la acción penal, el Agente Fiscal remitirá al Juez en turno al momento de efectuarse la denuncia o anoticiamiento del hecho, el legajo de lo obrado ante la Fiscalía y el Centro de Mediación con el acuerdo incorporado y la verificación del cumplimiento.

Si el proceso estuviese en marcha el Agente Fiscal formulará su petición ante el Juez de la causa, acompañando el acuerdo y la verificación de su cumplimiento. El Juez resolverá por auto fundado en el plazo de cinco (5) días.

Artículo 26.- La presente ley es complementaria del Código de Procedimiento Penal y entrará en vigencia a partir de su reglamentación.

Artículo 27.- El Poder Ejecutivo dictará el decreto reglamentario dentro de los noventa (90) días de publicada la presente en el Boletín Oficial. A tal efecto se crea una Comisión integrada por tres (3) representantes de cada uno de los poderes del Estado, los que serán designados dentro de los quince (15) días de publicada la presente.

Artículo 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil cinco.